



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

AL

REG. SENT. NRO. 151/21, LIBRO SENTENCIAS LXXVII. JDO. DE PAZ
DE GENERAL PAZ

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de Junio de 2021 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "G.A.O. C/ M.A.V. S/ INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL) " (causa: 129596), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fecha: 05/03/2021?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

Ha sido dictada resolución, mediante la cual la Sra. Juez de la instancia previa -en lo que ahora interesa destacar- hizo lugar al incidente que promoviera A.O.G. por disminución de cuota alimentaria, la que estableció en la suma equivalente al veinte por ciento (20 %) del salario que percibe



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

actualmente.

Contra esa forma de decidir se alza el incidentista mediante recurso de apelación que funda con la pieza expositora de agravios que da cuenta la presentación de fecha 30/03/2021. Aduce que en el caso de autos, se llegó a la conciliación según acta de celebrada el día 29 de septiembre de 2020, en la cual las partes, con la debida asistencia letrada, acordaron libre y voluntariamente la reducción de la cuota alimentaria de autos al 17% del total de sus ingresos. Sostiene que el acuerdo celebrado por las partes, debe ser sometido a decisión del juez, quien debe homologar o no lo acordado y que en la especie, la sentenciante de la instancia previa, no se expidió sobre la homologación del mismo, tal como fue pedido por su parte, condenándolo al pago de una cuota alimentaria del orden del 20% del total de sus ingresos, que considera elevada. Agrega que la práctica indica, máxime en cuestiones de familia, que una vez logrado un acuerdo consensuado, las partes desisten de facto de continuar con el diligenciamiento de medidas probatorias, desistimiento que considera correcto, ya que de lo contrario -sostiene- importaría un dispendio de actividad jurisdiccional frente a la superación del conflicto. Considera que la falta de homologación de lo convenido, no puede sino retrotraer el proceso al momento en que las partes de buena fe interrumpieron su litigar en la convicción de haber arribado a un acuerdo, cuestión esta de relevancia frente al amplio ofrecimiento probatorio ofrecido que quedó sin diligenciar.

La crítica llega sin réplica de la contraía y con la respuesta del



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

Ministerio Pupilar de fecha 06/05/2021.

Que en la especie el Sr. G. promovió un incidente de disminución de cuota alimentaria respecto de la menor M.G., destacando con precisión el objeto y alcance de su pretensión, los hechos, su fundamentación en derecho y el correspondiente ofrecimiento de la prueba.(ver presentación de fecha 22/07/2020)

Sustanciada y contestada la demanda incidental, se dispuso la apertura de la causa a prueba, y se postergó su proveimiento a las resultas de la convocatoria que da cuenta el acta de fecha 29/09/2020 (ver resolución de fecha 24/09/2020) en la cual, las partes, establecieron de común acuerdo que : *“ El Sr. G. abonará el 17 % del total de sus ingresos en todo concepto, en forma mensual, que se depositará del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta de alimentos oportunamente abierta en los autos principales M.A.V. C/ G.A.O. S/ ALIMENTOS, a favor de la Sra. A.V.M. y en concepto de alimentos para la hija de ambos, la niña M.G..”*

Que sobre la base de tales antecedentes, el representante del Ministerio Pupilar llamado a intervenir, solicita previo a expedirse, la realización de un amplio informe ambiental en los domicilios de las partes, a efectos de contar con mejores elementos de juicio sobre la cuestión planteada (ver dictamen de fecha 08/10/2020) el que fuera admitido por resolución de fecha 20/10/2020 e incorporado a la causa con fecha 11/11/2020 (ver adjunto) sobre cuya base, el Sr. Asesor de Menores dictaminó: *“ ...en atención al contenido de la pericia realizada por la Lic.*



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

Andrade, donde expone que ??Los quehaceres y cuidados diarios de M., están a cargo de su madre, sra. M.. Como también la responsabilidad de que concurra a la escuela, controles médicos, actividades extraescolares?., y las constancias de autos, de donde no surge que el Sr. G. se encuentre en una situación económica apremiante que amerite la reducción, considero adecuado a la actual situación de ambos progenitores, que la cuota se establezca en la suma equivalente al 22% del salario que percibe el demandado por todo concepto por la relación laboral denunciada en autos, y no en un 17% como se acordó en la audiencia.”(Ver dictamen de fecha 25/11/2020)

Y es a partir de aquí que la causa pierde su rumbo ya que habiéndose dispuesto la apertura de la causa prueba(ver resolución de fecha 27/08/2020) y supeditado su proveimiento a las resultas de la audiencia fijada con fines conciliatorios (ver resolución de fecha 24/09/2020), formalizándose el acuerdo de voluntades presentado por las partes, con el debido asesoramiento técnico, la Sra. Juez de la instancia previa debió pronunciarse con relación al pedido de homologación del convenio (ver presentación de fecha 03/12/2020) sea admitiéndolo, con los efectos conclusivos propios del acto (arg. art. 309 del CPCC) o desestimándolo y disponer la apertura de la causa a prueba (arg. arts. 175 a 184 y 647 del CPCC).

A mérito del referido marco de actuación previa, lo decidido en la instancia de origen ,sin permitirle al actor incidentista producir la prueba



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

oportunamente ofrecida, resulta violatorio del debido proceso legal, con grave afectación del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (arts. 18 CN y 15 C. Pcial.)

Tampoco puede sostenerse seriamente -como parece entenderlo el Sr. Asesor de Incapaces en su respuesta de fecha 06/05/2021- que ha sido el propio apelante el que consintió o propició semejante desvío del curso normal de la causa por haber pedido que se dicte resolución y consentido el llamamiento de autos, desde que ello no importa sino presumir la renuncia al derecho de producir prueba, en contravención a la clara disposición del artículo 948 del CCCN (antes art. 874 del CC).

No obstante lo expuesto, considero que no debe descalificarse el decisorio en cuestión como acto jurisdiccional, ya que, en atención a la forma en que quedó trabada la relación procesal (en ambas instancias) y al alcance de los agravios traídos, evidentes razones de economía de gastos y simplificación del trámite, permiten recomponer la urdimbre litigiosa.(art. 34 inc. 4º y 5º incs. a, c, e, del CPCC)

En tal sentido parto de la base que en los procesos donde se ventilan cuestiones de familia, el nuevo ordenamiento legal favorece la realización de acuerdos. En efecto el art. 706 del CCCN, pone el acento en la resolución pacífica de esta categoría de procesos, terminología que apunta a la búsqueda de consenso. En este orden de ideas se ha afirmado que “Las soluciones consensuadas, cuando provienen de propuestas de las mismas partes, beneficiarán las posibilidades de cumplimiento espontáneo” (Ferreyra



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

de Dela Rúa; Bertoldi de Fourcade, María Virginia; De los Santos, Mabel, “Comentario a los artículos 705 a 723 del Código Civil y Comercial”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: Directoras. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, p. 434).

No caben dudas de que la realización de un acuerdo, aunque no haya sido homologado, demuestra que las partes estaban en condiciones de asumir aquello a lo que se comprometieron y esto es un dato de trascendencia a la hora de resolver (SCBA Doct. Causa la causa C. 119.849, “P. , C .c/ V. ,L. Alimentos”. Sent. del 04/05/2016 -del voto del Dr. Genoud).

Y eso es precisamente lo que se ha verificado en el caso de autos a partir de la autocomposición del litigio que propusieran las partes al formalizar el referido acuerdo de voluntades, sin que se advierta -tampoco se ha alegado y menos acreditado- menoscabo alguno a aquellos principios cardinales del sistema jurídico: buena fe y lealtad procesal (arts. 9, 10, 706 del CCCN, 34 inc. 4º, 309, 647 del CPCC).

Sobre la base de tales antecedentes, teniendo en cuenta el desarrollo que ha tenido la causa, y ponderando igualmente el informe suministrado por la Licenciada en Trabajo Social de fecha 11/11/2020, el porcentaje convenido (17%) resulta -en las descriptas circunstancias- razonable para determinar la cuota alimentaria para la menor en cuestión ,teniendo en cuenta la personal situación en que se encuentra cada uno de los litigantes, todo ello en consonancia con las normas de fondo que regulan lo relativo



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

al cumplimiento del deber alimentario de ambos progenitores respecto de sus hijos (arts. 658 y 659 del CCCN) cuyo marco operativo no habré de reiterar aquí desde que ha sido convenientemente desarrollado por la Magistrada de la instancia previa con cita de destacada doctrina judicial y de autores, y no hay controversia al respecto.

Agrego que no debe perderse de vista que: “Los convenios que las partes celebraron estableciendo una cuota demuestran lo que ambos, en un momento dado, consideran razonable teniendo en cuenta la necesidad del alimentado y las posibilidades del alimentante. De manera que en caso de que posteriormente se pretendiese la fijación judicial de la cuota, debe tenerse en cuenta dicho monto considerado razonable por las partes (Bossert Gustavo, Régimen Jurídico de los alimentos p. 467)

Concluyo que en el presente caso, sin quita del carácter eminentemente provisorio propio de la materia alimentaria, debe prestarse judicial homologación al convenio de partes formalizado en autos.

Consecuentemente, con el alcance indicado, doy mi voto por la **NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor SOSA AUBONE dijo:

Adhiero al voto del Dr. López Muro y consecuentemente doy mi voto por la **NEGATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. LOPEZ MURO dijo:



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde y así lo propongo, revocar la apelada resolución de fecha 05/03/2021, y disponer la homologación del convenio celebrado por las partes y que da cuenta el acta de fecha 29/09/2020, lo que se instrumentará en la instancia de origen. Postulo que las costas de Alzada sean soportadas por su orden al tratarse de agravios generados de oficio y no mediar oposición al planteo revisor ensayado (arts. 68 y 69 del CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa

Aubone dijo:

Que por idénticos motivos, vota en igual sentido que el doctor Lopez Muro.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO y demás fundamentos expuestos, oído que fuera el representante del Ministerio Publico, se revoca la apelada resolución de fecha 05/03/2021, y se dispone la homologación del convenio celebrado por las partes y que da cuenta el acta de fecha 29/09/2020, lo que se instrumentará en la instancia de origen .Costas de Alzada por su orden.

REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVA.



129596
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/06/2021 09:24:10 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel
- JUEZ

Funcionario Firmante: 24/06/2021 11:57:55 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ



254800213022595599